



135

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUE**

En Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las nueve y treinta (09:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-006-2018-00321-00** instaurada por **PABLO EMILIO CASTRO DONOSO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**PABLO EMILIO CASTRO DONOSO**

Apoderado: HEBER MAURICIO MAYORGA VARON  
C. C: 93.378.034  
T. P: 130246 del C. S de la Judicatura.  
Dirección de notificaciones: Calle 14 No. 4-24 Of. 203 Ediicio Moncal Ibagué  
Teléfono: 3102332526  
Correo electrónico: [mauriciomayorga69@hotmail.com](mailto:mauriciomayorga69@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Apoderado: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA  
C. C No. N° 38.254.116 de Bogotá  
T. P No 76.397 del C. S de la J.  
Dirección para notificaciones: Comando del Departamento de Policía Tolima Picalaña  
Teléfono:  
Correo electrónico: [detol.notificacion@policia.gov.co](mailto:detol.notificacion@policia.gov.co)

## 1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

## 2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 129-130 del expediente.

La demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** propuso las siguientes excepciones: (fl 47)

- a. *Inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*
- b. *Inepta demanda por ausencia del perjuicio*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Falta de legitimación en la causa por pasiva

El **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** propuso como excepción la "*inepta demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva*", señalando que si bien el Director General de la Policía fue el nominador, lo cierto es que no es él quien determina la escala salarial de los funcionarios de la institución, porque ella es fijada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a las políticas económicas del Gobierno Nacional y la situación fiscal de la nación.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

*“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”*

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

*“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”*

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

*“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.*

*Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.*

(...)

*En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...”<sup>1</sup>*

De conformidad con lo anteriormente citado y visto el medio exceptivo propuesto, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

por consiguiente, el análisis y conclusiones de la mentada se declarará en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

### 3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR – por medio de Resolución No. 3680 del 15 de agosto de 2008 reconoció asignación de retiro a favor del señor PABLO EMILIO CASTRO DONOSO (fl. 7).

2. Mediante escrito radicado el 05 de abril de 2018, el señor PABLO EMILIO CASTRO DONOSO solicitó al Director General de la Policía Nacional de Colombia que le reajustara las mesadas pensionales con lo dejado de percibir durante la permanencia como activo en la institución, correspondiente al IPC establecido en la ley 238 de 1995 y 100 de 1993 (fl. 3-5).

3. El Jefe del Área de Nómina del personal activo por medio de oficio 029697 del 31 de mayo de 2018, manifestó que no era viable atender de manera favorable la solicitud (fl. 6).

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y si como consecuencia el accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su asignación de retiro con los reajustes anuales conforme al

índice de precios al consumidor certificado por el DANE en los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, periodo en el cual se encontraba en servicio activo, o si por el contrario, se encuentra ajustado a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

#### **4. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra a la apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, quien expone que, el Comité de Conciliación de la entidad decidió no conciliar. Aporta certificado en 2 folios.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

##### **Documental:**

##### **5.1 Por la parte demandante:**

**5.1.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 a 9 del expediente.

Se deniegan las pruebas documentales solicitadas por innecesarias en atención a que lo pretendido es de público conocimiento y se logra obtener a través de las respectivas páginas de internet.

##### **5.2. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**5.2.1** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada y que obra en documentales y medio magnético a folio 67 a 121 del expediente.

La entidad no solicita la práctica de pruebas.

**5.3.** No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

## **6. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Continuando con el orden establecido en el art. 180 del CPACA, correspondería fijar la fecha para la audiencia de pruebas, con el fin de practicar todas aquéllas que hubieran sido solicitadas y decretadas, sin embargo en el presente caso, como ha quedado establecido, no es necesario hacerlo debido a que las partes, en cumplimiento a lo dispuesto por la ley, aportaron las pruebas que tenían en su poder, no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario allegar más documentos para resolver el fondo del asunto, por lo tanto se omitirá esta audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

## **7. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011 se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta diez (10) minutos, para que expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede en primer lugar la palabra al apoderado judicial de la parte demandante (minuto 9.37 al 17.53), y seguidamente al apoderado de la entidad demandada (minuto 17.57 al 18.12).

## **8. SENTIDO DEL FALLO**

Escuchadas las alegaciones de las partes, el Despacho conforme lo señala el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa al apoderado aquí presente que se dará el **SENTIDO DEL FALLO**, indicando que SE NEGARAN LAS PRETENSIONES de la demanda, y los argumentos para adoptar la decisión se darán por escrito dentro de los (10) días siguientes a la celebración de la presente audiencia, decisión que será notificada en los correos electrónicos de las partes conforme al artículo 203.

**9. CONSTANCIAS**

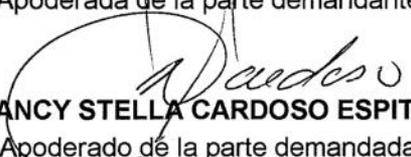
Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:47 minutos de la mañana del 21 de febrero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, la cual queda debidamente registrada en medio magnético CD.



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez



**HEBER MAURICIO MAYORGA VARON**  
Apoderada de la parte demandante



**NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**  
Apoderado de la parte demandada

1998

1. The first part of the report is a general introduction to the project. It describes the objectives of the study and the methods used to collect and analyze the data. The second part of the report is a detailed description of the results of the study. It includes a discussion of the findings and their implications for the field of research. The final part of the report is a conclusion and a list of references.

## CONCLUSION

The results of the study show that there is a significant relationship between the variables studied. This finding is consistent with the theoretical framework of the study. The implications of these findings are discussed in detail in the following section. The study has several limitations, which are discussed in the final section. Further research is needed to explore these issues in more depth.